

BIBLIOGRAFÍA

c) El concepto de «concesión minera» queda como una fórmula arcaica en su sentido tradicional, en que el Estado aparentaba actuar como un supuesto «titular» de la propiedad minera, en que otorgaba o concedía «graciosamente» un derecho nuevo, *ex novo*, a los particulares, para que explotaran esa riqueza minera de propiedad del nuevo Monarca (el Estado, como sucesor del Rey en la propiedad de las minas).

Al derrumbarse el dogma del Estado como propietario de las minas, ¿podemos dar por derrumbada la técnica puesta a su servicio: la concesión minera? La concesión es hoy sólo una forma, una cáscara, que sustancialmente ha sido realmente reemplazada por una técnica autorizacional, fruto de un procedimiento, si bien reglado, con una discrecionalidad reducida sólo a constatar parámetros objetivos, casi reducida a cero, en que el derecho del interesado no puede considerarse creado *ex novo*, sino con una preexistencia evidente: sólo que a partir de la acción administrativa se logra concretizar tal derecho público subjetivo a un espacio físico determinado.

La autora nos ha puesto, en verdad, en el nuevo escenario del Derecho Minero, y nos obliga a realizar el esfuerzo más propio del jurista, cuando la realidad supera la desgastada expresividad de los textos arcaicos: debemos recurrir con más intensidad a la técnica de los principios generales del Derecho de la materia minera. Su aporte es un gran avance para tal formulación.

Alejandro VERGARA BLANCO
Profesor de Derecho Administrativo
Profesor de Derecho de Minería
Pontificia Universidad
Católica de Chile

SALVADOR MARTÍNEZ, María: *Autoridades independientes. Un análisis comparado de los Estados Unidos, el Reino Unido, Alemania, Francia y España*, Ed. Ariel Derecho, 2002, 405 págs.

En estos últimos años, las llamadas «autoridades independientes» parecen

haberse convertido en una especie de «fórmula mágica» capaz de resolver los más diversos problemas jurídicos y políticos. El número cada vez mayor de éstas, la importancia de sus funciones en determinados sectores y su problemática incardinación en la organización de nuestra forma de Estado hacen aconsejable para cualquier estudioso del Derecho la lectura de este libro.

La autora del trabajo, María SALVADOR MARTÍNEZ, ha sido profesora de Derecho Constitucional en la Universidad de Alcalá durante más de diez años, posee una dilatada experiencia investigadora y ha ampliado sus estudios en las Universidades de Heidelberg, Cambridge y Harvard.

El libro que aquí recensamos es un estudio de Derecho comparado en el que se realiza un profundo y completo análisis del fenómeno de las «autoridades independientes», en Francia, Alemania, Gran Bretaña, Estados Unidos y, por supuesto, en España.

* * *

La obra se divide en cuatro partes: en la primera se analizan las «autoridades independientes» en los sistemas de *common law* y contiene dos capítulos dedicados, respectivamente, a los *quangos* del Reino Unido y a las *independent agencies* norteamericanas; la segunda parte, referida a la Europa continental, está también dividida en dos capítulos, uno dedicado a las *funktionale Selbstverwaltungsträger* alemanas y el otro a las *autorités administratives indépendantes* francesas; la tercera parte se ocupa pormenorizadamente de las «autoridades independientes» españolas; y en la cuarta, y última, se realiza un completo análisis comparado que sirve de cierre al libro.

Los seis capítulos están estructurados conforme al mismo esquema, que se divide en los siguientes puntos: «introducción sobre el sistema jurídico y constitucional», «origen y evolución histórica del fenómeno», «delimitación conceptual», «sobre la justificación de las autoridades independientes», «funciones y competencias», «organización», «la praxis» y, por último, «principales críticas doctrinales».

* * *

El primer capítulo se dedica a los *quasi autonomous non governmental organisations* británicos, también conocidos como *quangos*, que son aquellos organismos públicos que, no estando ubicados en la estructura de los departamentos ministeriales, poseen el nivel más alto de autonomía. El fenómeno de los *quangos* británicos no es reciente, sino que ha sido una de las formas tradicionales de organización de los poderes públicos en el Reino Unido, donde la creación de instituciones *ad hoc* es una constante. Existen en Gran Bretaña un gran número de organizaciones de este tipo, pero se observan entre ellas muy considerables diferencias tanto en lo que se refiere a funciones como a organización.

En el segundo capítulo se analizan las *independent agencies* norteamericanas; el calificativo «independiente» significa que estas agencias poseen un determinado grado de autonomía respecto del Presidente, quien no puede cesar discrecionalmente a sus miembros ni tampoco actuar sobre ellas mediante los instrumentos de control que ejerce sobre otro tipo de entes. Además del análisis del régimen jurídico de este tipo de agencias, resulta especialmente interesante el estudio que se hace de la praxis de las mismas, en la que se observan ciertos problemas, como la descoordinación y el solapamiento de actividades entre ellas, y la escasa cualificación de los miembros que las integran.

* * *

El tercer capítulo está dedicado a las *funktionale Selbstverwaltungsträgern*, instituciones jurídico-públicas de la Administración del Estado en Alemania a las que se les ha reconocido capacidad para autoadministrarse y a las que se encarga el desarrollo de determinadas funciones públicas bajo su responsabilidad. La doctrina alemana ha venido analizando estas instituciones desde su aparición a principios del siglo XIX y, más concretamente, la idea de *Selbstverwaltung* (autonomía) en la que éstas se apoyan. Se considera por ésta que dichas instituciones son un «importante instrumento de descentralización»; pero, por otro lado, se advierte del «peligro de

disolución del Estado» que supondría su proliferación.

En el cuarto capítulo se analiza el fenómeno de las *autorités administratives indépendantes* francesas, relativamente reciente en comparación con lo sucedido en otros Estados, ya que se ha desarrollado en la segunda mitad del siglo XX. La doctrina francesa define este tipo de «autoridades» por dos rasgos: el primero de ellos es la función de «*regulación social*» que desempeñan, consistente en intervenir en un determinado sector, velando por el correcto funcionamiento del mismo y por el respeto de los derechos y libertades que en él se ejercen; el segundo, el grado de autonomía cualificada que las «autoridades independientes» poseen para el ejercicio de dicha función.

* * *

En España, las primeras formas de organización que responden al concepto de «autoridades independientes» aparecen tras la Constitución de 1978. El Consejo de Seguridad Nuclear, Radiotelevisión Española y el Banco de España fueron los primeros organismos a los que se trató de asegurar un alto grado de «independencia». Las Universidades (cuya autonomía se recoge en el propio texto constitucional), la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Agencia de Protección de Datos y la Comisión Nacional de la Energía, entre otras, también forman parte de este grupo de entes. La autora llama la atención sobre el hecho de que la doctrina española no haya llevado aún a cabo un auténtico debate sobre las «autoridades independientes», aunque se infiere de este estudio que parece existir acuerdo sobre dos ideas: en primer lugar, que se trata de organismos a los que se garantiza una autonomía cualificada frente al Gobierno y, en segundo lugar, respecto del hecho de que la autonomía se les confiere en base a que la función que llevan a cabo requiere ser desarrollada por un «ente políticamente neutral». Las «autoridades independientes» no pueden ser confundidas con otro tipo de administraciones similares; por este motivo la autora se preocupa de señalar las diferencias entre éstas y otros órganos públi-

BIBLIOGRAFÍA

cos, como los entes instrumentales o los entes apátridas. Este capítulo termina con un estudio del fenómeno de las «administraciones independientes» en el que se reflejan los problemas constitucionales que este tipo de organismos plantean, como son la huida de estos entes del Derecho Administrativo a un Derecho Público propio, o el déficit de legitimación democrática que presentan.

* * *

En la última parte del libro recensionado se realiza un completo estudio de Derecho comparado entre «autoridades independientes» de los diferentes Estados. Concluye la profesora SALVADOR que la delimitación conceptual de estos organismos no es en ninguno de los países una tarea sencilla, ya que en ninguno de ellos hay una opinión pacífica sobre su naturaleza; también nos indica que en todos los Estados objeto de análisis se pone en cuestión la legitimación democrática de este tipo de «autoridades», lo que lleva a buscar diversas justificaciones para su existencia, como son la neutralidad política, la especialización técnica, la participación de los ciudadanos o la eficacia.

* * *

Este libro, magníficamente escrito y respaldado por los amplios conocimientos sobre la materia que posee la autora, quien ya ha trabajado sobre temas similares en el ámbito del Derecho de la comunicación, debe ser un referente ineludible para todo aquel lector que tenga interés en conocer qué son y cómo funcionan las «autoridades independientes», tanto en España como en el extranjero.

José Ángel CAMISÓN YAGÜE

SOSA WAGNER, Francisco: *El contrato público de suministro*, Civitas, Madrid, 2.^a ed. (revisada y puesta al día por Mercedes FUERTES), 2003, 245 págs.

Lograr una nueva edición en una obra es confirmar que ésta no ha sido

indiferente para el público y si además ésta se encuadra en el marco jurídico, es prueba de su calidad e interés para el mundo académico y práctico de este escenario.

Todo lo indicado es predicable a numerosas monografías del profesor SOSA WAGNER pero ahora, con ocasión de la renovación de su trabajo *El contrato público de suministro*, es preciso volver a insistir en ello y aplaudir su puesta al día porque, desde que en 1996 viera la luz la primera edición, se han sucedido una serie de reformas legislativas (especialmente el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, así como su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre) que era preciso tener en cuenta para que su estudio no perdiera ningún ápice de utilidad.

No se trata sólo de adaptar el contenido del libro a la regulación vigente, sino también, y no menos importante, de responder a los problemas que los tiempos más recientes están suscitando en el ámbito del suministro como, por ejemplo, la contratación relativa a la informática, donde el estudio, después de conocer que la adquisición de programas o licencias de uso está sometida a cláusulas y condiciones de adhesión impuestas por el fabricante (en las que pueden figurar un régimen especial de garantía y responsabilidad, etc.), plantea el conflicto que acontecerá para la Administración contratante si hubiera defectos en los programas. Además, no termina ahí el llamamiento a las nuevas tecnologías ya que, entre otros, critica el rechazo a la contratación administrativa por Internet y subraya cómo la práctica informática está resolviendo algunas cuestiones controvertidas como la relativa a la publicidad de los pliegos, al ser éstos difundidos en las páginas web de las Administraciones.

No hay lugar al equívoco al adjetivar este texto como completo, puesto que cualquier interrogante que pueda suscitarse sobre el mencionado contrato de suministro encontrará aquí la respuesta, al abordarse sus orígenes, concepto, naturaleza, clases, contratistas, Adminis-